

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA DE CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	: DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA
DEMANDADO	: ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA
RADICACIÓN	: 25899-31-84-001-2011-00208-03
APROBADO	: ACTA No. 8 DE 23 DE MARZO DE 2023
DECISIÓN	: CONFIRMA SENTENCIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por el demandado a través de apoderado, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá (Cund.), el día 7 de julio de 2022, que acogió las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderada judicial, la señora DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA, formuló demanda verbal en contra del señor ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA a fin de obtener sentencia en la que se acceda a la siguientes **PRETENSIONES:**

1. Que se declare la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes conformada por la señora DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA y el señor ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA desde el 22 de mayo de 2001 al 7 de junio de 2011.

2. Que se declare que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada entre la señora DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA y el demandado ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA desde el 22 de mayo de 2001 al 7 de junio de 2011.
3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, ordenar la disolución y liquidación de la mencionada sociedad patrimonial.

HECHOS:

La demanda se fundamenta en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. La señora DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA y el señor ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA, han convivido en unión libre durante más de diez años, conformando una comunidad de vida singular y permanente, bajo el mismo techo desde el 22 de mayo de 2001, hasta el pasado 7 de junio de 2011, fecha en la cual el demandado abandonó el hogar.
2. Dentro de la unión marital de hecho los compañeros permanentes concibieron a una hija de nombre LAURA VALENTINA RODRÍGUEZ PERDOMO.
3. La relación de los señores DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA y ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA, fue estable y son reconocidos como esposos entre sus familiares, amigos y ante la comunidad en general.
4. Su convivencia inició en la carrera 17 No. 6-10 de Zipaquirá, meses después se trasladaron a su vivienda propia ubicada en la carrera 20 No. 6B-85 de Zipaquirá, lugar que fue su hogar permanente durante nueve años, hasta dos meses antes de la presentación de la demanda en que los compañeros permanentes se instalaron en Ubaté.
5. Los señores DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA y ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA y su hija LAURA VALENTINA RODRÍGUEZ PERDOMO, se encuentra afiliado a la EPS Compensar.

6. Los compañeros permanentes DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA y ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA han trabajado mancomunadamente durante estos años dedicándose especialmente a la actividad agrícola y ganadera.
7. Como producto del trabajo arduo de la pareja, se creó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual durante su existencia construyó un patrimonio social, relacionado en la demanda.
8. La señora DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA interpuso ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá demanda tendiente al reconocimiento de la unión marital de hecho con efectos patrimoniales, la cual fue admitida el 2 de febrero de 2011; dicha demanda fue contestada por el señor ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA a través de apoderado, aceptando la existencia de la unión marital de hecho desde la fecha del 22 de mayo de 2001 y que se encontraban viviendo bajo el mismo techo en ese momento; posteriormente y después de diálogos entre los compañeros permanentes, presentaron memoriales ante el Juez Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, en el cual manifestaron desistir de continuar adelante con el proceso y solicitaron la terminación del mismo, acogándose la petición mediante auto del 5 de abril de 2011.
9. Tras el abandono del hogar del señor ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA, la señora DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA, decidió iniciar nuevamente el reconocimiento y declaración de la unión marital de hecho que conformó con el señor ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA.

ACTIVIDAD PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de julio de 2011 (archivo 11 cuaderno 1 expediente digital) que ordenó notificar y correr traslado de la demanda a la demandada por el término de 20 días.

El señor ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA a través de apoderado, contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones y propuso excepciones de mérito, que rotuló: "1. EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN

ENTRE LA DEMANDANTE Y EI DEMANDADO”; “2. RENUNCIA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDANTE”; “3. IMPUTACIÓN A LA DEMANDANTE DE LA CAUSAL DE TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”, sustentadas básicamente en que entre las partes hubo contrato de transacción sobre la unión marital de hecho, que dio lugar a la terminación del proceso que entre las mismas partes cursó, por lo cual no hay lugar al trámite del presente proceso (archivo 20 cuaderno 1 expediente digital).

En escrito separado el demandado formuló como excepciones previas las de TRANSACCIÓN, INEPTA DEMANDA y COSA JUZGADA, esta última fallada en forma favorable al demandado mediante sentencia anticipada de fecha 20 de enero de 2012 (archivo 20 cuaderno de excepciones previas, expediente digital), sentencia que fue revocada en sentencia de casación proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 23 de junio de 2021 (archivo 18, cuaderno 08 expediente digital), en virtud de lo cual se continuó con el trámite del proceso, decretando pruebas y realizando la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., en la que se practicaron las pruebas solicitadas por las partes, se cumplió la fase de alegatos y se profirió la sentencia motivo de apelación.

II. LA SENTENCIA APELADA:

Reseñado el trámite del proceso, la señora Juez de primera instancia concluyó que la señora DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA y ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA conformaron unión marital de hecho por un término superior a dos años, sin que exista o existiera impedimento legal para contraer matrimonio; que dentro del escrito de contestación de demanda, se indica de manera reiterativa

que se aceptó la unión marital de hecho entre las partes, entre el 22 de mayo de 2001, hasta el 7 de junio de 2011; que a pesar de la confesión por parte del demandado acerca de la existencia de la unión marital, se debe tener en la cuenta que desde el momento de presentación de la demanda, y el momento en que se decidió el presente asunto, han transcurrido cerca de 11 años, en razón a la vicisitudes que presentó el proceso, habiendo regresado al juzgado con ocasión a la casación de la Corte Suprema de Justicia, por lo que nuevos hechos se pusieron de presente al descorrer las excepciones, indicando la parte demandante que las partes habían seguido conviviendo hasta el 2019; que de allí surge la necesidad de determinar el marco temporal de la unión marital, aceptada por el demandado desde la contestación de la demanda, pero no coincidiendo en la fecha de terminación, para lo cual, tuvo en la cuenta el escrito del 6 de mayo de 2019 dirigido a la comisaria de familia por psicóloga clínica, donde se evidencia que las partes aún ante terceros eran percibidos como esposos; que en la entrevista realizada por la demandada el 18 de mayo de 2019, se colige, que para esta fecha no convivían bajo el mismo techo, manifestación que resulta coincidente con lo relatado por la hija de las partes, quien manifestó sobre separaciones antes de la separación definitiva; que las partes sí convivieron como compañeros permanentes; que en cuanto a la fecha de inicio de la unión marital de hecho se tendrá la que se indicó en la demanda y se aceptó por el demandado y sobre la fecha de terminación se tendrá en cuenta como fecha la reclamada por la demandante, en consideración a que esta fue la fecha de separación definitiva de las partes, esto es, el 21 de octubre de 2019; que frente a la sociedad patrimonial, se debe tener en cuenta que según lo relatado por las partes, ambas fueron casadas, advirtiendo en este punto que no puede coexistir la sociedad patrimonial con la conyugal, por lo que se tuvo en cuenta que la demandante liquidó su sociedad conyugal el 29 de enero de 2003 y el demandado la liquidó el 27 de junio de 2002, por lo tanto, tuvo como fecha de inicio de la existencia de la sociedad patrimonial de los compañeros, el 30 de enero de 2003.

Respecto a las excepciones propuestas por la parte pasiva indica la *a quo* que ninguna debe prosperar, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema Justicia frente a este aspecto en casación, en donde consideró que no existía cosa juzgada por tratarse de hechos y pretensiones completamente diferentes a las presentadas en el trámite primigenio, considera que en la primera demanda se buscaba únicamente declarar el derecho, es decir, la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes y en la segunda, las pretensiones y hechos van encaminados al reconocimiento legal a una condición ya aceptada tácitamente por el demandado en la contestación de la primera demanda o en el escrito de transacción incorporado a las excepciones previas, también dijo la Corte Suprema de Justicia, que se debe tener en cuenta las nuevas circunstancias que dieron lugar a solicitar nuevamente la protección de la tutela judicial a que tiene derecho la señora DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDAS a reclamar su verdadero estado civil; respecto a la excepción concreta que hace referencia a la imputación a la demandante de la causal de terminación de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, advierte la *a quo* que no es susceptible de abordar temas relacionados con los bienes adquiridos durante la convivencia de los objetos procesales, por cuanto la ley prevé la oportunidad precisa para su debate y que frente a los malos tratos que aduce el demandado por parte de la demandante, se tiene que en el presente asunto gira en torno a determinar las fechas de inicio y terminación de la pretendida unión marital de hecho, sin ahondar en las causas de su terminación por cuanto no se está frente a un proceso de divorcio.

Con base en lo considerado, declaró imprósperas las excepciones propuestas por el demandando y declaró que entre DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA y ERNESTO RODRÍGUEZ existió unión marital de hecho desde el 22 de mayo de 2001, hasta 21 de octubre de 2019 y que así existió sociedad

patrimonial de hecho desde el 30 de enero de 2003, hasta el 21 de octubre de 2019, la cual la declara disuelta y en estado de liquidación.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

El demandando por medio de su apoderado interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, solicitando se declare que la unión marital de hecho entre la demandante y el demandado, únicamente existió desde el 22 de mayo de 2001 y hasta el 7 de junio de 2011 y la sociedad patrimonial de hecho desde el 22 de mayo de 2003 y hasta el 7 de junio de 2011. Para ello argumenta que la presunta convivencia entre los años 2012 y 2019, no cumple con los requisitos y exigencias de la Ley 54 de 1990; que la sentencia de primera instancia a partir del 7 de junio de 2011 no hace ninguna diferenciación con la supuesta convivencia, de la demandante con el demandado, a partir del 8 de junio de 2011 y hasta el 21 de octubre de 2019, partiendo de la premisa equivocada de que esa convivencia fue continua, armónica, exclusiva y sin interrupciones en ese segundo segmento imaginario de convivencia, cuando el conjunto probatorio demuestra que existieron medidas de protección por presunta violencia intrafamiliar, época en la cual las partes tenían grandes discrepancias; que respecto al testimonio de la hija de la demandante y el demandado, indica el apoderado, que la *a quo* omitió lo manifestado por ella, en donde indicó que sus padres se la pasaban peleando, que dormían en habitaciones separadas y que había separaciones temporales; que la sentencia proferida, radica en que la demanda sobre la cual hizo pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, contiene unas pretensiones que van desde el 22 de mayo de 2001 hasta el 7 de junio de 2011, y sin que la demanda haya sido reformada, de manera oficiosa el fallador de instancia, decide adicionar el periodo de tiempo del 8 de junio de 2011 al 21 de octubre de 2019, vulnerando con ello el principio de prohibición de la extra y ultra petición en materia civil, por lo tanto,

considera que hubo extralimitación de la primera instancia al reconocer una convivencia no clara y tampoco pedida, lo cual vulnera varios sus derechos fundamentales del demandado.

Concedido y tramitado el recurso de apelación, es del caso resolverlo previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

No hay reparo alguno en torno a la presencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, denominados por la jurisprudencia y la doctrina presupuestos procesales, los cuales habilitan al juez para decidir de fondo el litigio que se le plantea; en efecto, el juez que tramitó en primera instancia el proceso tiene competencia para ello, se cumplen las exigencias generales y específicas en el escrito de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal, el trámite dado al asunto es idóneo y no se aprecia motivo de nulidad que invalide lo actuado.

CASO CONCRETO:

La acción está orientada a obtener sentencia que declare la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes conformada por la señora DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA y el señor ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA desde el 22 de mayo de 2001 al 7 de junio de 2011 y la correspondiente sociedad patrimonial de hecho por el mismo término.

En la sentencia motivo del recurso vertical que se resuelve, declaró la señora juez de primer nivel, que existió unión marital de hecho entre los litigantes,

desde el 22 de mayo de 2001, hasta el 21 de octubre de 2019 y que existió sociedad patrimonial de hecho desde el 30 de enero de 2003, hasta el 21 de octubre de 2019, la cual declara disuelta y en estado de liquidación.

Disiente el demandado de la mencionada sentencia, para que la decisión allí adoptada, sea reformada para declarar que la unión marital entre la demandante y el demandado, únicamente existió desde el 22 de mayo de 2001 y hasta el 7 de junio de 2011 y la sociedad patrimonial de hecho desde el 22 de mayo de 2003 y hasta el 7 de junio de 2011, señalando como reparos concretos los que se compendian de la siguiente manera:

1. Que la presunta convivencia entre los años 2012 y 2019, no cumple los requisitos y exigencias de la Ley 54 de 1990, dado que el juzgado parte de la premisa equivocada de que esa convivencia fue continua, armónica, exclusiva y sin interrupciones, cuando el conjunto probatorio demuestra que existieron medidas de protección por presunta violencia intrafamiliar, época en la cual las partes tenían grandes discrepancias; que al testimonio de la hija de la demandante y el demandado, se omitió lo manifestado por ella, en donde indicó que sus padres se la pasaban peleando, que dormían en habitaciones separadas y que había separaciones temporales;
2. Que la demanda contiene pretensiones que van desde el 22 de mayo de 2001 hasta el 7 de junio de 2011, y sin que la demanda haya sido reformada, pero de manera oficiosa el fallador de instancia, decide adicionar el periodo de tiempo del 8 de junio de 2011 al 21 de octubre de 2019, vulnerando con ello el principio de prohibición de la extra y ultra petición en materia civil, por lo tanto, considera que hubo extralimitación de la primera instancia al reconocer una convivencia no clara y tampoco pedida, lo cual vulnera varios sus derechos fundamentales del demandado.

Siendo estos los reparos concretos alegados por el único apelante, a ellos se limita la competencia del Tribunal en aplicación de la regla establecida en el artículo 328 del Código General del Proceso, siendo necesario proceder a su resolución.

La sociedad entre concubinos, no era institución jurídica prevista ni regulada por la ley en nuestro país y solamente la evolución jurisprudencial desde mitad del siglo pasado le dio protección legal, inspirada en racionales principios como igualdad, equidad y justicia, bajo la forma de una sociedad de hecho en donde el factor preponderante para su existencia era el ánimo de asociarse, la unión de aportes y la participación en las pérdidas y ganancias de la sociedad.

La realidad social de los últimos decenios reflejó que la existencia de la familia, núcleo básico de la sociedad, no solo se cimienta en el vínculo matrimonial, religioso o civil, sino que en buena parte tiene origen en relaciones de facto o uniones maritales, las cuales generalmente en su ocaso redundan en perjuicio patrimonial de alguno de los convivientes y especialmente de la mujer.

Tan particular realidad determinó la necesidad de darle protección legal y efectiva a dichas uniones y fue así como desde la vigencia de la Ley 54 de 1990 se las protege en forma directa, definiéndolas como sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes y atribuyéndoles consecuencias patrimoniales similares a las que se crean por el vínculo del matrimonio, porque se une el patrimonio del hombre y la mujer, excluyendo los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, o los que se hubieran adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho.

Sin duda, esta ley constituye un significativo avance en la búsqueda de garantías de los derechos de igualdad y seguridad jurídica pregonados desde la Carta Magna, tanto para el hombre como para la mujer en las uniones maritales creadas por simple acuerdo de los convivientes, pues las equipara en cuanto a sus efectos a las sociedades conyugales originadas en el matrimonio ya sea civil o religioso, y su existencia se presume, según lo determina el artículo 2º de la precitada ley, en los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

Dichas causales fueron retomadas por la Ley 979 del 26 de julio de 2005, a través de la cual se hicieron algunas modificaciones a la Ley 54 de 1990, particularmente en cuanto a los mecanismos aptos para declarar la existencia de la unión marital de hecho y las causales que dan origen a la disolución de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes.

Es de resaltar que en tratándose de cualesquiera de las dos causales que consagra el artículo 2º de la citada ley, no tiene ninguna importancia si hubo o no intención de crear una sociedad común, si se tenía o no una empresa, si se realizaron o no aportes o si hubo participación de pérdidas y ganancias, pues la sociedad patrimonial, por el solo hecho de la unión marital por dos años, se presume, pues en procesos orientados a obtener la declaración judicial de la existencia de la referida sociedad fundamentada en la primera causal, es necesario probar, la convivencia con ánimo de realizar comunidad de vida permanente y singular por espacio no inferior a dos años y la ausencia de impedimento legal en los compañeros permanentes para contraer matrimonio durante la época en que tuvo lugar la unión de facto. Por el contrario, cuando se invoca la segunda causal puede haber existido impedimento legal para contraer matrimonio, por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Lo anterior, de conformidad con

las sentencias de la Corte Constitucional C-700 de 16 de octubre de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos y C-193 de 20 de abril de 2016. M.P. Luis E. Vargas Silva.

Unión marital de hecho, conforme al numeral 1º de la citada ley, es la formada entre dos personas de diferente o del mismo sexo, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Sobre sus requisitos, tiene decantado la jurisprudencia, que son tres los que la edifican: i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) la singularidad y, iii) el ánimo de permanencia; reiterados en sentencia SC2503-2021, Radicación No. 68679-31-84-001-2014-00111-01, del 23 de junio de 2021, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque:

“2.- A tono con el artículo primero de la Ley 54 de 1990 «*se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer¹, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*» y quienes hacen parte de la misma se denominan compañero y compañera permanente. Esta figura, representativa de la familia como producto de vínculos naturales, conlleva también efectos económicos, pues de su permanencia por más de dos años se «*presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*», siempre que se satisfagan las demás exigencias legales.

De las anteriores definiciones, emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho *i)* la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, *ii)* singularidad y, *iii)* el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, acotó la Sala,

Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer –en el contexto de la ley 54 de 1990–, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que

¹ De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional vertida entre otras en C238 de 2012, aceptada por la Corte Suprema de Justicia, la unión marital de hecho también puede conformarse entre personas del mismo sexo.

ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.

La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. En ese sentido, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Sala puntualizó,

(...) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por "la naturaleza familiar de la relación", toda vez que "la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignore las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar".

Puestas así las cosas y para resolver el **primer motivo de reparo**, debemos recordar que por el demandado se admite expresamente que conformó unión marital de hecho con la demandante DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA desde el 22 de mayo de 2001 y hasta el 7 de junio de 2011, y en virtud de dicho reconocimiento es que solicita se modifique la sentencia apelada para concretarla a dicho lapso.

Por tanto, es claro que, entre la demandante y el demandado, existió la voluntad de conformar una familia, hubo singularidad en la unión marital de hecho, la que fue permanente y estable, prolongándose en el tiempo, según el apelante, hasta el 7 de junio de 2011, sin que exista fundamento fáctico ni probatorio que acredite la separación definitiva de la pareja a partir de dicha fecha. Por el contrario, aún a partir de la propia carga argumentativa del demandante como fundamento del reproche que hace de la sentencia apelada, no puede arribarse a tal conclusión, dado que ni por asomo alega haber dejado de cohabitar bajo el mismo techo con la demandante o de haber cesado en su intención de permanecer como familia. Simplemente basa el presunto cese de la unión marital, bajo supuestos problemas de pareja y dormir en cuartos separados, pero no niega haber habitado con la demandante y su hija bajo el mismo techo como familia.

En punto a la versión testimonial de LAURA VALENTINA RODRÍGUEZ PERDOMO, hija de demandante y demandado, indebidamente valorada según el apelante, fue clara y concreta en señalar que actualmente vive con su padre; que para el año 2011 vivía con sus padres; que durante los años 2011 a 2019 sus padres vivían como pareja; que los dos veían por las necesidades del hogar; que se mantenían peleando y que su padre se fue de la casa por un tiempo cuando su mamá y la declarante lo descubrieron con otra mujer.

Luego, el testimonio a que alude el apelante, lejos de desvirtuar la relación de pareja entre demandante y demandado, comporta valor demostrativo de la convivencia como pareja del demandado con la demandante, con la intención de continuar como familia, atendiendo las necesidades del hogar y reconociéndose mutuamente como tal, reconocimiento que también predicó la demandante, precisamente por la cohabitación y el trato permanente como familia.

Cierto es, que la declarante corrobora los problemas entre la pareja, que dormían en cuartos separados y que en una ocasión el demandado abandonó el hogar debido a los problemas, empero que después retornó y finalmente la ruptura de la pareja se produjo de manera definitiva en octubre de 2019.

Pueda entonces, que el rol de pareja se desarrollaba en desavenencias, eventuales infidelidades del demandante, abandono temporal del hogar y dormir en cuartos separados, sin que nada de ello desquisiara el ánimo de familia singular y estable de las partes, hasta octubre de 2019, época en que sobrevino la separación definitiva, cuando el demandado abandonó el hogar común que tenía con la demandante.

Por tanto, los problemas a que alude el demandante como fundamento del reproche, en verdad no tuvieron la virtud de romper la convivencia que la pareja sostuvo desde 2001, porque esa separación de alcobas y los problemas cotidianos, no fueron motivo para que cada uno abandonara el hogar, sino que siguieron atendiendo las obligaciones que en forma voluntaria asumieron recíprocamente, según lo refirió la declarante, como atender los gastos del hogar en todos los aspectos, socorrerse en la enfermedad, etc., temas propios de la familia, que no de personas ajenas a ella.

Y por ese ese ánimo de familia, es por lo que la declarante señaló en su versión que sus padres cohabitaban como pareja, ánimo que, se reitera, deviene de la voluntad exteriorizada por las partes, de comportarse como familia, en forma singular, permanente y estable; y quien más que su propia hija de ambos, podía dar fe de su trato como pareja, cuyo conocimiento sobre tal aspecto era cercano, personal y permanente, pues siempre convivió con ellos.

Luego, ningún dislate puede atribuirse a la sentencia apelada, al concluir que la unión marital de hecho entre demandante y demandado tuvo su fin en octubre de 2019 y no en el año 2011 como lo proclama el apelante, pues la prueba que estima mal valorada el demandado, en verdad corrobora el ánimo de las partes de comportarse como pareja, ánimo que sucumbió cuando el demandado abandonó definitivamente el hogar en la data reconocida en la decisión apelada, quedando claro entonces, que no le asiste razón al apelante en este cargo.

En cuanto al **segundo motivo de reparo**, según el cual en la demanda se pretende reconocer la unión marital de hecho, desde el 22 de mayo de 2001 hasta el 7 de junio de 2011, y sin que la demanda haya sido reformada, pero de manera oficiosa el fallador de instancia, decide adicionar el periodo de tiempo del 8 de junio de 2011 al 21 de octubre de 2019, vulnerando con ello la prohibición de la extra y ultra petición “en materia civil”, por lo tanto, considera que hubo extralimitación de la primera instancia al reconocer una convivencia no clara y tampoco pedida, lo cual vulnera varios los derechos fundamentales del demandado.

La demandante al replicar las excepciones propuestas por el demandado (archivo 31 expediente digital), a través de su apoderado señaló: *“Es así como después de que el señor ERNESTO RODRIGUEZ SILVA abandonó el hogar por unos días, la señora DORA PERDOMO se vio en la necesidad de interponer la presente demanda para proteger sus derechos al verse en una posición débil,*

*afectada psicológicamente y sin sustento económico, pues el señor ERNESTO RODRIGUEZ nunca cumplió lo acordado en la pretendida y fallida "Transacción". Es entonces que posteriormente pasados unos pocos días el señor ERNESTO RODRIGUEZ vuelve al hogar y con la señora PERDOMO siguieron conviviendo después de la pelea que tuvieron en aquel entonces en el año 2011 origen de esta demanda, es decir, **generando que la convivencia entre el señor ERNESTO RODRIGUEZ y la señora DORA ISABEL PERDOMO haya perdurado continuamente hasta el año 2019, separándose hacia esa fecha por motivos de violencia intrafamiliar...**"*

Fue por ello, que la señora juez a quo durante el debate probatorio averiguó sobre la fecha final de terminación de la unión marital, sobre la cual la declarante LAURA VALENTINA RODRÍGUEZ PERDOMO, hija de las partes y quien siempre convivió con sus padres hasta el momento de su separación, señaló el rompimiento de la unión acaeció en octubre de 2019.

Pues bien. Aunque la sentencia apelada reconoció la unión marital de hecho hasta octubre de 2019 y no hasta 2011 como se solicitó en la demanda, ello no trasgrede precepto legal ni vulnera derecho fundamental alguno.

Lo anterior, si se tiene en cuenta lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 281 del Código General del Proceso, que dispone:

"PARÁGRAFO 1°. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar *ultrapetita* y *extrapetita*, cuando sea necesario para brindarle **protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, **y prevenir controversias futuras de la misma índole**".**

Precepto que deviene aplicable en la presente litis, dado que se trata de proceso de familia, no civil como lo afirma el apelante, y, además, con la decisión

adoptada se brinda protección adecuada a la pareja en sus derechos y se previenen controversias futuras de la misma índole. De no aplicarlo, las partes quedarían expuestas a un nuevo proceso para declarar la unión marital que en verdad no concluyó en el año 2011 sino en octubre de 2019 como quedó debidamente acreditado.

A ello se suma, que la señora DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA fue víctima de violencia por parte del demandado ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA, a quien se le impuso medida de protección para que evitara cualquier forma de maltrato a la demandante, según lo acreditan los documentos visibles en el archivo 31 del expediente digital, y que gran parte de los bienes sociales se encuentran en cabeza del demandado, lo que impone aplicar reglas de género para dar efectiva protección a la demandante, siendo la regla procesal trascrita, el instrumento idóneo para ello, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2719-2022, Radicación No. 11001-31-03-020-2018-00266-01, del 1° de septiembre de 2022, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“4.5. A su turno, la utilización del correctivo en cita al decidir, esto es, al dictar sentencia, exige del funcionario cognoscente interpretar la demanda y la contestación acorde con el lugar que en la disputa ocupan sus autores; identificar todo acto de violencia o discriminación contra la mujer; hacer uso de la facultad establecida en el parágrafo 1° del artículo 281 de Código General del Proceso, según el cual “*[e]n los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra-petita y extra-petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja*”, que comprende, como es lógico entenderlo, a cualquiera de su miembros; y valorar las pruebas con perspectiva de género, esto es, en líneas generales, aplicando las reglas de la libre convicción y la sana crítica, en el contexto de discriminación que corresponde al proceso y con el propósito de asegurar la igualdad de los extremos procesales y, sobre todo, de la mujer, en términos reales y efectivos.

La Corte, en el pronunciamiento de naturaleza constitucional de que se viene haciendo mérito, añadió:

(...) Las reglas de apreciación desde la función judicial deben direccionarse en dos (2) sentidos: (I) considerarse las pruebas dentro del contexto del comportamiento de una persona sometida a violencia o a discriminación; y (II) al evaluar las expresiones, manifestaciones de partes y terceros, deberán evitarse los estereotipos, por lo que deben estas leerse en el contexto de personas permeadas por contextos estructurales de discriminación o violencia.

Sobre el primero de los elementos señalados, debe tenerse en cuenta que conforme a las reglas de la sana crítica, al juez le corresponde acudir a la lógica racional, considerando la situación de las personas en un escenario de discriminación y violencia de género, los cuales conducen a que la víctima tenga comportamientos sin una identidad clara, tendientes a su invisibilización y denegación de su situación.

Con relación al segundo punto, los jueces al valorar las expresiones, manifestaciones y aseveraciones de partes y terceros deberán evitar incurrir en prejuicios o conclusiones estereotipadas.

En caso de pruebas encontradas, sin que sea posible alcanzar la seguridad de lo ocurrido por medio de las reglas de la sana crítica, esta duda deberá resolverse en favor de la víctima, siempre que dicha contrariedad halle explicación en el comportamiento de una persona agredida o discriminada, que pretende ocultar su condición para evitar una revictimización o escenarios de exclusión social.

(...) En la resolución de las pretensiones, los jueces deben acudir a la posibilidad de emitir decisiones extra y ultra petita, cuando el caso brinde elementos para ello; además, deberá proferir decisiones multinivel, que respondan al cumplimiento de las obligaciones internacionales suscritas por el Estado Colombiano.

La jurisprudencia de esta sala ha dicho que, tratándose de los asuntos de familia, el artículo 281 del Código General del Proceso, establece en su parágrafo que 'el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole', estándar que incluye a las víctimas de violencia de género como sujeto de protección reforzada (STC12625-2018) (CSJ, STC 15780 de 2021; se subraya).

4.6. Es patente, entonces, que los jueces de ambas instancias están obligados, en procesos donde se debatan los derechos económicos de quienes fueron pareja, cualquiera hubiese sido la naturaleza de la relación que sostuvieron, a gestionarlos y definirlos con aplicación de la perspectiva de género y, por ende, que se impone a ellos asumir su dirección con el propósito de erradicar del debate y de su definición, cualquier estereotipo que comporte violación al derecho de igualdad de las partes o discriminación de la mujer”.

Así pues, resulta necesario en el presente caso, garantizar la igualdad de derechos de las partes en el asunto económico que adicionalmente se debate, vale decir, la sociedad patrimonial de hecho, así como la igualdad de género y evitar someter a las partes a un futuro proceso sobre un mismo asunto, que bien puede ser resuelto de manera definitiva en el presente proceso, como en efecto aconteció en la sentencia motivo de apelación.

Acorde con lo considerado en la presente sentencia, es conclusión obligada que los argumentos que sustentan el recurso de apelación que promovió el demandado a través de su gestor judicial, no tienen el alcance de obtener la modificación de la sentencia motivo de censura, razón por la cual será confirmada condenando al apelante en costas de segunda instancia (art. 365 -1 C.G.P.).

V. DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

UNIÓN MARITAL DE HECHO de DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA contra ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA. Apelación de Sentencia.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, el día 7 de julio de 2022.

SEGUNDO: Condenar a la apelante al pago de costas de segunda instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado


JAI ME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado